

**MATERIA:**

Se consulta si el cumplimiento del plazo previsto para la presentación del Formulario Virtual N.º 1648 a efectos de compensar el saldo a favor materia de beneficio con el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN a que se refiere el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 088-2005/SUNAT, constituye una condición para tener derecho a la referida compensación o si simplemente constituye un requisito formal no constitutivo del citado derecho.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de NCN).
- Resolución de Superintendencia N.º 088-2005/SUNAT, que dicta normas complementarias para el pago de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 1.5.2005.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 40º del TUO del Código Tributario establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, de acuerdo con el numeral 1 del mismo artículo, la compensación podrá realizarse en forma automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

Agrega el último párrafo del referido artículo que, para efecto del mismo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

2. Por su parte, el artículo 34º del TUO de la Ley del IGV dispone que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de

